



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo Electrónico: jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR JULIO CÁMACHO SÁNCHEZ
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE
CUNDINAMARCA
FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00167-00

INFORME SECRETARIAL. Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez el presente incidente de desacato informando que a la fecha solo se ha recibido respuesta por parte de la fiduprevisora. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Bogotá D.C. Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a admitir el incidente de desacato, conforme al artículo 1 del Decreto 4157 del 3 de noviembre de 2011, y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1911, se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA, representado por el secretario de educación del departamento de Cundinamarca DR. CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO, para que se sirvan informar en el término de dos (2) días hábiles el cumplimiento al fallo de tutela del 18 de marzo de 2019, emitida por este despacho y mediante el cual se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, invocados por el señor **VÍCTOR JULIO CAMACHO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.278 quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA -FIDUPREVISORA** a través de sus representantes legales que en el **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelvan de fondo las solicitudes sobre el cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (Cund) de fecha 9 de agosto de 2017 radicados 2018-079435 del 31 de mayo de 2018 y No 2018-0323590742 del 30 de noviembre de 2018 Respectivamente.

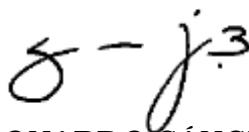
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En caso que se haya dado cumplimiento al fallo, deberán remitir copia de los respectivos soportes, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cual funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

CMMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 035 dispuesto en el Micro sitio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af5d1cddb5a135572577fd8cb2abcdde1663f9ef52c5963c2702cb520e01d7b

Documento generado en 07/03/2022 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ESPECIAL-ACOSO LABORAL
DEMANDANTE: ÓSCAR ORTIZ AMARILES
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y LUIS FELIPE LONDOÑO, GINETH ALBA REYES, TATIANA HOYOS ANGEL Y CONSTANZA MEJÍA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021 00386

SECRETARIA Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación de auto que dio por no contestada la demanda respecto de Luis Felipe Londoño, Gineth Alba Reyes y Tatiana Hoyos Ángel. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a desatar el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor en su calidad de apoderado de los demandados Luis Felipe Londoño, Gineth Alba Reyes y Tatiana Hoyos Ángel que se debe reponer el auto por medio del cual se dio por no contestada la demanda respecto de los vinculados como demandados en la reforma de la demanda (ya señalados), toda vez que a su criterio se le impartió un trámite procesal erróneo, lo que va en detrimento del derecho de defensa y contradicción de sus proahijados.

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal frente al recurso descende esta sede judicial al estudio del mismo, para dicha finalidad se tiene entonces que señalar que estamos respecto de un proceso Especial de Acoso Laboral, el cual se encuentra regulado en la Ley 1010 de 2006 y, finalmente que el reproche hace referencia a una actuación de orden procesal.

Continuando se debe indicar que la discrepancia del recurrente radica a que si bien es cierto este trámite procesal cuenta con una normatividad propia para su trámite, no es menos cierto que ésta cuenta con un vacío normativo en lo que hace referencia al trámite procesal que se le imprimir al mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, toda vez que dicho cuerpo normativo remite a la aplicación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero no especifica si al trámite de Única Instancia, de Primera Instancia o a uno de Acción Especial de Fuero.

Entonces de las actuaciones desplegadas se observa que al presente proceso se le dio el trámite de un proceso de Única Instancia, teniendo en cuenta los términos procesales para la resolución del mismo, es así que una vez admitida la demanda se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento de manera concentrada, tal y como lo dispone la normatividad que regula el trámite procesal señalado, actuación que se realizó con esa normatividad hasta la reforma de la demanda, inclusive, etapa donde se vincularon a unas personas naturales en calidad

de demandados y, en consecuencia se ordenó su notificación de conformidad con la regulación aplicable para dicha finalidad.

Una vez notificados se presenta la falencia en el trámite desplegado, como quiera que se le imprimió un trámite híbrido entre un proceso de única instancia y uno de única instancia, como quiera que se dio por no contestada la demanda por los demandados Luis Felipe Londoño, Gineth Alba Reyes y Tatiana Hoyos Ángel, una vez vencido el término para dicha finalidad, cuando lo que se debió y de acuerdo al trámite efectuado era haber señalado fecha para llevar a cabo de manera concentrada la audiencia de Trámite y Juzgamiento, lo anterior por encontrarse una vulneración al derecho de Defensa y Contradicción de las partes, por Seguridad Jurídica y en consecuencia por salvaguardar el Debido Proceso de los sujetos procesales inmersos en el presente proceso.

De conformidad a lo expuesto se deberá reponer la providencia refutada en el apartado que dio por No contestada la demanda por los demandados Luis Felipe Londoño, Gineth Alba Reyes y Tatiana Hoyos Ángel y, en su lugar señalar fecha para continuar con la audiencia que trata de Trámite y Juzgamiento para el próximo jueves 28 de abril de 2022 a las 9:00 am, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, conminando a las partes que en el caso donde se presenten dificultades para el recaudo de la prueba declarativa que va en contravía del principio de inmediación se procederá a señalar una fecha para llevarla a cabo de manera presencial, la anterior fecha se señala sin desconocer los términos perentorios de esta acción, lo anterior teniendo en cuenta la designación del titular de este despacho judicial como Escrutador para las elecciones de este 13 de marzo y la Comisión y zona de esta designación, aunado a la carga de procesos de este Juzgado.

A su vez y llevando un control de legalidad de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del CGP se procederá a realizar un control de legalidad en el sentido de dejar sin valor ni efecto el apartado del auto de 27 de enero hogaño, en cuanto a la orden impartida para realizar la publicación del Edicto Emplazatorio de la demandada Constanza Mejía, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 806 de 2020, que dispuso sólo

de realizar la anotación en el Registro Nacional de Emplazados sin la necesidad de hacer la publicación.

Por Secretaría por segunda oportunidad requiérase al curador Doctor César Julián Viatela Martínez, quien fuera designado para ejercer la defensa de la demandada Constanza Mejía.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en auto de fecha 27 de enero de 2022 mediante el cual se dio por No contestada la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento para el jueves 28 de abril de 2022 a las 9:00 AM, diligencia que se va a llevar a cabo de carácter virtual teniendo en cuenta las previsiones de la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, lo dispuesto en la providencia de 27 de enero hogaño, en cuanto a la orden impartida para realizar la publicación del Edicto Emplazatorio de la demandada Constanza Mejía.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realiza el Registro de la demandada Constanza Mejía en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: REQUERIR por Secretaría al Curador Doctor César Julián Viatela Martínez para que tome posesión de su cargo.

SEXTO: MANTENER INCÓLUME los demás apartados de la decisión por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 35 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e450127bc545fbc1f7191a97d3cb1b5b19a11cfc02976dedafee0a740d27d**
Documento generado en 08/03/2022 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL RADICACIÓN:
11001-31-050-11-2021-00555 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA: AUTO IMPUGNACION

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

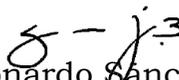
Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del 18 de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 035 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b3c38f0fdf49c2e0cd9011f8711cfd3cc0de37d1520b0e1fe35b3f1d133c5**

Documento generado en 08/03/2022 08:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA GARCIA ARANGO
DEMANDADO: SERVIENTREGA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00300

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado del incidente de nulidad planteado por la pasiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado fundado en la causal 5 del art. 133 del CGP, al no haberse remitido a la dirección electrónica por él reportada, el link para la audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2021, por lo que no pudo intervenir ni ejercer la representación de la demandada SERVIENTREGA S.A. en la práctica de pruebas, como en la etapa de alegatos de conclusión.

En razón a ello es obligación de talante constitucional, prodigada al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Así, pues al revisar la causal invocada por el incidentante tenemos que, se apoya en lo dispuesto en la causal 5 del art. 133 del CGP, norma que en su tenor literal señala: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, se tiene que al momento de constituir la audiencia de carácter virtual celebrada el 11 de febrero de 2022, a través de la plataforma Microsoft teams no se remitió el correo electrónico a la dirección reportada por el apoderado de SERVIENTREGA y que corresponde a cjbuitragoc@bylegal.com, audiencia que celebró a la luz de lo previsto en el art. 80 del CPT y SS, de ahí que se encuentre fundada la nulidad deprecada, esto es, la oportunidad para practicar pruebas pues dentro de la misma se resolvió sobre prueba declarativa previamente decretada, por lo que dada la imprecisión del Despacho al momento de remitir los links de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada SERVIENTREGA S.A., se impidió el ejercicio del derecho de defensa de dicha parte, razón por la cual, a fin de propender por el equilibrio entre las partes y sin lugar a mayores consideraciones se dispone declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, inclusive,

para en su lugar señalar como fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 80 del CPT y SS, el día miércoles 27 de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

Firmado Por:
Sergio Leonardo
Juez

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 35, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 08 de marzo de 2022</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Sanchez Herran

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c44ce6e54c14112be137b42cacdc5489454946fca3d52d38ff3cf1336c85**
Documento generado en 08/03/2022 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>